
 DTTF <small>DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA</small>	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	 <small>Municipio Municipal de Floridablanca</small>				
NOTIFICACION POR AVISO 002-2025		CÓDIGO	VERSIÓN	PROCESO		
		160	6.0	INSPECCIÓN PRIMERA		
		GESTIÓN DE CALIDAD	FECHA DE APROB. FORMATO	No. DE PÁGINA		
				08/04/2016	1	DE

El profesional de la inspección primera de tránsito de Floridablanca, en uso de sus facultades, en especial las conferidas en los Artículos 3, 7 y 134 de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito), y la Resolución 405 de 2019 expedida por la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca – DTF, y en aplicación de lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; procede a notificar el siguiente acto administrativo:

PERSONA A NOTIFICAR:	GABRIEL ORLANDO SUAREZ ROJAS
ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE NOTIFICA:	Resolución No. 133-2025 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA CONTRAVENCIONAL DE TRANSITO CON OCASIÓN DE LA ORDEN DE COMPARENDO NÚMERO 68276000000033330096

CONSTANCIA

ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE EFECTUAR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, TENIENDO EN CUENTA QUE LA INFORMACIÓN SUMISTRADA POR EL DESTINATARIO NO ES CORRECTA; DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 69 IDEM SE PUBLICA EL PRESENTE AVISO POR UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DEL 11 DE JULIO DE 2025, PUBLICACIÓN QUE SE HARÁ EFECTIVA EN LA EN LA PÁGINA WEB <http://www.transitofloridablanca.gov.co>, Y EN LA OFICINA DE INSPECCION SEGUNDA UBICADA EN LA CALLE 9 N° 8-14, PISO 1º, DE FLORIDABLANCA.

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente del RETIRO del presente aviso. Advirtiéndole que contra este procede el recurso de apelación descrito en su parte resolutoria, el cual puede interponer ante la oficina de inspecciones dentro de los 10 días siguientes a la fecha en que quede surtida esta notificación.

SE ANEXA A ESTE AVISO EL ACTO ADMINISTRATIVO PROFERIDO, EN 6 FOLIOS UTILES A DOBLE CARA.

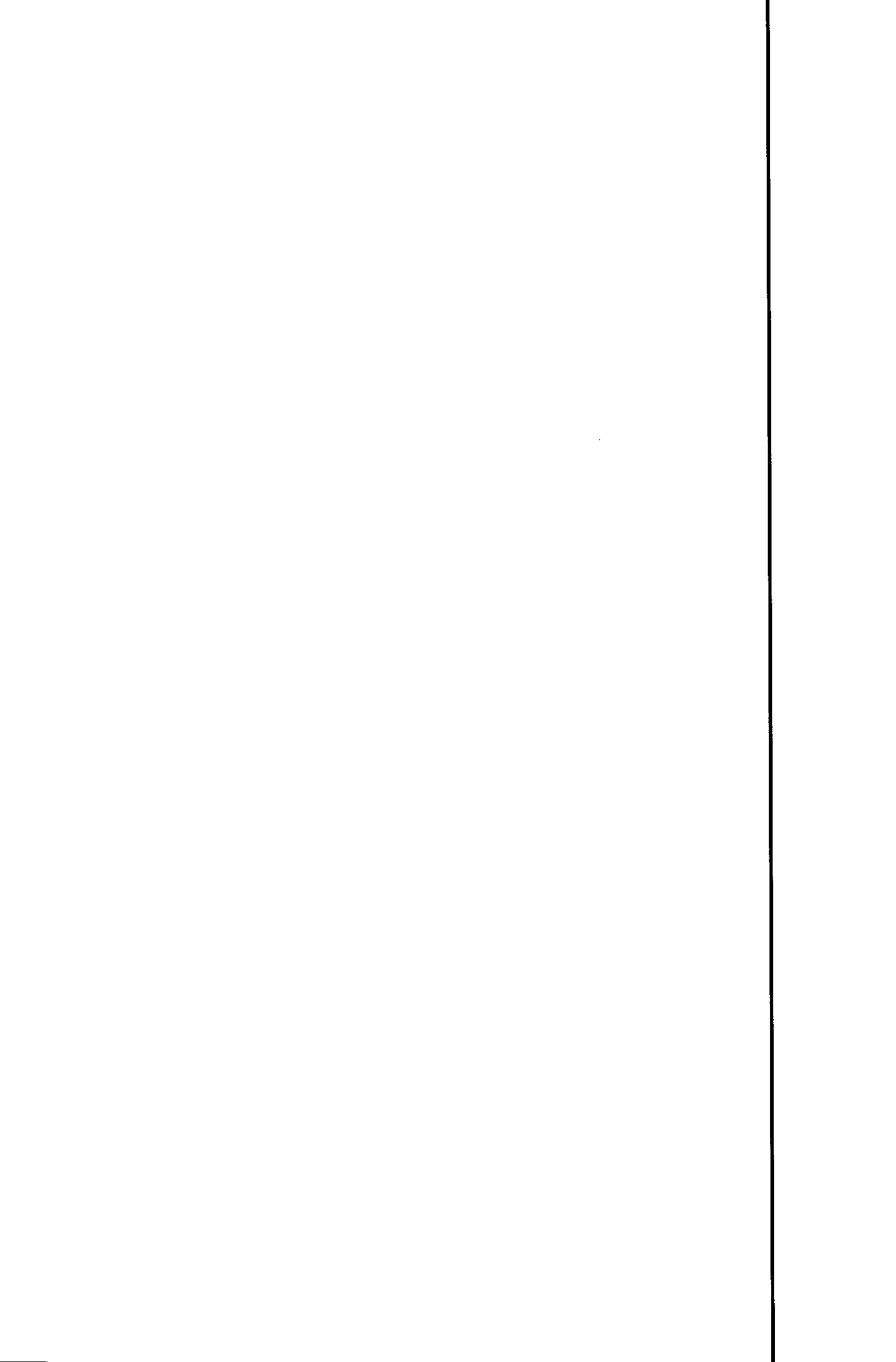
CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE FIJA EL DIA 11 DE JULIO DE 2025, A LAS 8:00 A.M. POR EL TERMINO DE CINCO (5) DÍAS HÁBILES.



AUTORIDAD QUE PROFIERE: PEDRO LUIS GARCIA LOPEZ

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE DEBERA RETIRAR EL DIA 18 DE JULIO DE 2025 A LAS 6:00 P.M, PERO IGUALMENTE PERMANECERA FIJADO EN LA PAGINA WEB DE LA ENTIDAD, PARA SU CONSULTA Y FINES PERTINENTES.

Atentamente,


PEDRO LUIS GARCIA LOPEZ
 Profesional universitario
 Inspector Primero DTF



	DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	 		
AUDIENCIA PUBLICA ORDEN DE COMPARENDO NUMERO 33330096 FALLO CONTRAVENCIONAL	CÓDIGO	VERSIÓN	PROCESO	
	160	6.0	INSPECCIONES SEGURIDAD	
	GESTIÓN DE CALIDAD	FECHA DE APROR. FORMATO	No. DE PAGINA	
		08/04/2016	1	DL 1

INFORME SECRETARIAL: Informo al Profesional Universitario Inspector primero de Tránsito de Floridablanca, que transcurridos los términos establecidos en el artículo 135 y 136 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, no ha comparecido ante la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca el (la) señor (a) Gabriel Orlando Suarez Rojas identificado (a) con cedula de ciudadanía # 1095300486 conductor del vehículo de placa HGC20F para aceptar o rechazar la infracción de tránsito codificada en la orden de comparendo único nacional número 33330096 de 16/12/2024. También se informa que han transcurrido 30 días calendario de ocurrida la presunta infracción.

Sírvase proveer. Floridablanca, Santander, 12 de junio de 2025.

Jaime Betancourt
Técnico Administrativo - Área de Inspecciones

En Floridablanca, a los 12 días del mes de junio del año 2025 siendo las 10 horas de la mañana, en atención al informe secretarial que precede el profesional de la INSPECCIÓN PRIMERA DE TRANSITO DE FLORIDABLANCA, en uso de sus facultades legales, en especial, las conferidas por el artículo 3, 134 y 136 del Código Nacional de Tránsito, y la Resolución 0764 de 2015 expedida por la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca – DTF; se constituye en audiencia pública con el fin de resolver acerca de la responsabilidad contravencional del señor Gabriel Orlando Suarez Rojas identificado (a) con cedula de ciudadanía # 1095300486 conductor del vehículo de placa HGC20F frente a la presunta infracción de tránsito "F" codificada en la orden de comparendo único nacional número 6827600000033330096 de 16/12/2024, diligencia que se adelanta sin su presencia, como quiera que no compareció ante este despacho dentro de los términos fijados en los artículos 135 y 136 del CNTT, ni justificó su inasistencia a pesar de encontrarse debidamente notificado con el comparendo, de su presentación ante la autoridad de tránsito.

ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO CONTRAVENCIONAL

I. Descargos y/o explicaciones.

De conformidad con lo previsto en el artículo 136 del CNTT, el presunto infractor tuvo la posibilidad de comparecer ante la autoridad de tránsito para aceptar o rechazar la infracción de tránsito, y no lo hizo.

En consecuencia, ante la inasistencia del presunto infractor dentro del término legal dispuesto para el efecto, no hay lugar a sufrir la etapa de descargos y/o explicaciones.

II. Etapa probatoria.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 136 del CNTT, en los eventos en que el presunto infractor rechaza la comisión de la infracción de tránsito, tiene la posibilidad de aportar y/o pedir pruebas; sin embargo, como el inculpado no ejerció tal prerrogativa, no hay lugar a decretar pruebas a solicitud suya.

El mismo artículo confiere la facultad a la autoridad de tránsito de decretar pruebas de oficio, razón por la cual, se decreta para que obran como tal dentro de la actuación, la orden de comparendo, y los documentos que se hallan adjuntos además algunos que se encuentran en este despacho.

- A. Orden de comparendo único nacional número 6827600000033330096 elaborada el 16/12/2024, por el agente de tránsito Alexander Blanco Amaya. Obra a folio 1 del expediente¹.
- B. Auto test # 241 y 242²
- C. Lista de chequeo con tes 240³
- D. Acta de consentimiento⁴
- E. Entrevista previa⁵
- F. Declaración de la aplicación de un sistema de aseguramiento de la calidad en la medición indirecta de alcoholemia a través de aire espirado⁶
- G. Copia certificada de calibración analizador número serie 20360⁷.
- H. Consulta página medicina legal y ciencias forenses⁸.

¹ Obra a folio 1 del expediente.

² Obra a folio 1 del expediente.


³ Obra a folio 2 del expediente.

⁴ Obra a folio 3 del expediente.

⁵ Obra a folio 4 del expediente.

⁶ Obra a folio 6 del expediente.

⁸

	DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	 unidas		
AUDIENCIA PUBLICA ORDEN DE COMPARENDO NUMERO 33330096 FALLO CONTRAVENCIONAL	CÓDIGO	VERSIÓN	PROCESO	
	160	6.0	INSPECCIÓN SEGURO	
	GESTIÓN DE CALIDAD	FECHA DE APROB. FORMATO	No. DE PÁGINA	
		03/04/2016	2	DE 12

1. Alegatos de conclusión

Debido a la inasistencia del presunto infractor, no hay lugar a surtir la presente etapa.

En consecuencia, y con fundamento en el inciso 4 del artículo 136 del CNNT, procede el despacho a decidir el asunto contravencional, en los siguientes términos:

RESOLUCIÓN No. 133 de 2025

Por medio de la cual se resuelve una actuación administrativa contravencional de tránsito

El Profesional Universitario en uso de sus facultades legales, procede a decidir la actuación administrativa iniciada con ocasión de la imposición de la orden de comparendo 6827600000033330096, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Orden de comparendo

El día 16 de diciembre de 2024, al (a) señor (a) Gabriel Orlando Suarez Rojas identificado (a) con cedula de ciudadanía # 1096300486 conductor del vehículo de placa HGC20F le fue impuesta la orden de comparendo único nacional número 33330096, por la presunta comisión de la infracción de tránsito "F", «Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas», ocurrida en el territorio del Municipio de Floridablanca, Santander.

1.1. Competencia

La presunta infracción de tránsito -F- codificada en la orden de comparendo 6827600000033330096 de 16/12/2024 es sancionada por el artículo 152 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, con multa superior a los treinta salarios mínimos legales diarios vigentes, suspensión o cancelación de la licencia de conducción, entre otras, razón por la cual, de conformidad con lo previsto en el artículo 134 del CNNT, este despacho es competente para conocer en primera instancia de la actuación administrativa y adoptar la decisión que ponga fin a la misma.

1.2. Problema jurídico

En el presente caso, le corresponde al despacho decidir la actuación administrativa iniciada con ocasión a la orden de comparendo único nacional número 33330096, determinando si el presunto infractor incurrió en la infracción de tránsito codificada "F".

1.3. Procedimiento administrativo contravencional de tránsito

El artículo 135 del CNNT, establece el procedimiento que debe adelantar una autoridad de tránsito ante la comisión de una contravención para extender la orden de comparendo en la que ordenara al presunto infractor presentarse ante la autoridad de tránsito dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. Este documento, de conformidad con el artículo 2° del CNNT, está definido como la orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción.

La orden de comparendo tiene por objeto que el presunto infractor atienda alguna de las posibilidades previstas en el artículo 136 del CNNT, esto es: (i) Terminar anticipadamente la actuación administrativa, aceptando su responsabilidad contravencional en la comisión de la infracción, acogiéndose a la reducción del porcentaje a pagar por concepto de la multa establecida por la Ley, siempre y cuando ello implique, previa asistencia a un curso sobre normas de tránsito; o (ii) Rechazar la infracción de tránsito, debiendo comparecer ante la autoridad de tránsito competente para dar inicio a la audiencia pública donde se decretarán las pruebas conducentes que solicite y las de oficio que se considere útiles o necesarias para esclarecer los hechos que dieron lugar a la imposición de la orden de comparendo. Esta actuación administrativa culmina con la decisión de fondo en la que se decidirá acerca de la responsabilidad contravencional.

Además a lo anterior, otra alternativa que tiene el inculpado, consistente en no comparecer ante la autoridad de tránsito, caso en el cual, dentro de los 30 días calendario de ocurrida la presunta infracción, se seguirá la actuación administrativa, entendiéndose que queda obligado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados.

En el caso que se estudia para resolución, tenemos que el presunto infractor optó por abstenerse de comparecer ante la autoridad de tránsito dentro del término que la ley le confería.

1.4. Marco jurídico en el que se fundamenta la decisión

De conformidad con el artículo 4° de la Constitución Política de Colombia, es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia respetar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades.



JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Los organismos de tránsito conocerán de las faltas ocurridas dentro del territorio de su competencia. Las inspecciones de tránsito o quienes hagan sus veces en única instancia de las infracciones sancionadas con multa hasta veinte (20) salarios, y en primera instancia de las infracciones sancionadas con multas superiores a veinte (20) salarios mínimos diarios legales vigentes o las sancionadas con suspensión o cancelación de la licencia de conducir, en la segunda instancia su superior jerárquico. (...)

Signados en: **Twitter:** @DTFloridablanca
Alcaldía Floridablanca – Oficial

Calle 9 N. 8 – 14 / Floridablanca
PBX: (57-7) 6497871 FAX: (57-7)
EMERGENCIAS: 6485066 Colombia – Santander

www.transito.floridablanca.gov.co **Facebook:**
[infogestion-floridablanca](https://www.facebook.com/infogestion-floridablanca)

	DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA		
AUDIENCIA PUBLICA ORDEN DE COMPARENDO NUMERO 33330096 FALLO CONTRAVENCIONAL	CÓDIGO	VERSIÓN	PROCESO
	160	6.0	INSPECCIÓN SEGUNDA
	GESTIÓN DE CALIDAD	FECHA DE APROB. FORMATO	No. DE PAGINA
		08/04/2016	3 DE 12

En concordancia, el artículo 6º *Ibidem*, dispone que los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes.

Que el artículo 7º de la ley 769 de 2002, establece que "las autoridades de tránsito velarán por la seguridad de las personas y las cosas en la vía pública y privadas abiertas al público. Sus funciones serán de carácter regulatorio y sancionatorio y sus acciones deberán estar orientadas a la prevención y la asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías".

También, el artículo 24 de la misma Carta, señala que todo colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia.

Por su parte, el artículo 1º de la Ley 769 de 2002 – Código Nacional de Tránsito Terrestre señala que las normas allí previstas rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito, y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas, que internamente circulan vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito.

Que el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia expresa que: "(...) El debido proceso se aplicará a toda actuación judicial, administrativa (...)".

Que, de acuerdo con el control de tránsito establecido en el artículo 8 de la ley 105 de 1993, "las funciones de policía de Tránsito serán de carácter preventivo, de asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías y de carácter sancionatorio, (amonestación, multa y suspensión de la licencia, etc. Art 122 del CNT) para quienes infrinjan las normas (...)".

El artículo 55 del Código Nacional de Tránsito Terrestre - CNTT, dispone que toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.

Que nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio, (Artículo 6 C. P., concordante: Art. 6 CPP, Constitución Nacional Arts. 26, 28, 29, 34, 91, 124, 213.).

3.1 El tipo contravencional y la consecuencia jurídica.

El artículo 131 del CNTT, dispone que los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción así: (...) «F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el periodo de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado. El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.»

Que el artículo 152 del mismo Código, establece las sanciones del tipo contravencional, las cuales están determinadas en suspensión o cancelación de la licencia de conducción, realización de acciones comunitarias por horas, multas en salarios mínimos legales vigentes y la inmovilización del vehículo por días hábiles, que varían según el grado de embriaguez y en atención a si la conducta ocurre por primera, segunda o tercera vez. También prevé la retención preventiva de la licencia de conducción, y sanciones para el conductor del vehículo automotor que no permita la realización de las pruebas de embriaguez o se dé a la fuga, veamos:

«Sanciones y grados de alcoholemia. Si hecha la prueba, se establece que el conductor se encuentra en alguno de los siguientes grados de alcoholemia, incurrirá en las sanciones respectivas, según el nivel de reincidencia correspondiente de conformidad con lo indicado a continuación para cada evento:

1. Grado cero de alcoholemia, entre 20 y 39 mg de etanol/100 ml de sangre total, se impondrá:

1.1. Primera vez

1.1.1. Suspensión de la licencia de conducción por un (1) año.

1.1.2. Multa correspondiente a noventa (90) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

1.1.3. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante veinte (20) horas.

1.1.4. Inmovilización del vehículo por un (1) día hábil.

1.2. Segunda Vez

1.2.1. Suspensión de la licencia de conducción por un (1) año.

1.2.2. Multa correspondiente a ciento treinta y cinco (135) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

1.2.3. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante veinte (20) horas.

1.2.4. Inmovilización del vehículo por un (1) día hábil.


1.3. Tercera Vez

1.3.1. Suspensión de la licencia de conducción por tres (3) años.

Síganos en: **Twitter:** @DTFloridablanca
Alcaldía Floridablanca – Oficial

Calle 9 N. 8 - 14 / Floridablanca
PBX: (57-7) 6497871 FAX: (57- 7)
EMERGENCIAS: 6485066 Colombia – Santander

www.transitofloridablanca.gov.co Facebook:
info@transitofloridablanca.gov.co

	DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	 unidas			
AUDIENCIA PUBLICA ORDEN DE COMPARENDO NUMERO 33330096 FALLO CONTRAVENCIONAL	CÓDIGO	VERSIÓN	PROCESO		
	160	6.0	INSPECCIÓN SEGURO		
	GESTIÓN DE CALIDAD	FECHA DE APROB. FORMATO	No. DE PÁGINA		
		08/04/2016	4	DE	12

- 1.3.2. Multa correspondiente a ciento ochenta (180) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).
1.3.3. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas. durar te treinta (30) horas.
1.3.4. Inmovilización del vehículo por tres (3) días hábiles.

2. Primer grado de embriaguez. entre 40 y 99 mg de etanol/100 ml de sangre total. se impondrá.

2.1 Primera Vez

- 2.2.1. Suspensión de la licencia de conducción por tres (3) años.
2.2.2. Multa correspondiente a ciento ochenta (180) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).
2.2.3. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas. durante treinta (30) horas.
2.2.4. Inmovilización del vehículo por tres (3) días hábiles.

2.2. Segunda Vez

- 2.2.1. Suspensión de la licencia de conducción por seis (6) años.
2.2.2. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas. durar te cincuenta (50) horas.
2.2.3. Multa correspondiente a doscientos setenta (270) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).
2.2.4. Inmovilización del vehículo por cinco (5) días hábiles.

2.3 Tercera Vez

- 2.3.1. Cancelación de la licencia de conducción
2.3.2. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas. durar te sesenta (60) horas.
2.3.3. Multa correspondiente a trescientos sesenta (360) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv)
2.3.4. Inmovilización del vehículo por diez (10) días hábiles.

3. Segundo grado de embriaguez. entre 100 y 149 mg de etanol/100 ml de sangre total. se impondrá.

3.1. Primera Vez

- 3.1.1. Suspensión de la licencia de conducción por cinco (5) años.
3.1.2. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas. durar te cuarenta (40) horas.
3.1.3. Multa correspondiente a trescientos sesenta (360) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).
3.1.4. Inmovilización del vehículo por seis (6) días hábiles.

3.2. Segunda Vez

- 3.2.1. Suspensión de la licencia de conducción por diez (10) años.
3.2.2. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas. durar te sesenta (60) horas.
3.2.3. Multa correspondiente a quinientos cuarenta (540) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv)
3.2.4. Inmovilización del vehículo por diez (10) días hábiles.

3.3. Tercera Vez

- 3.3.1. Cancelación de la licencia de conducción.
3.3.2. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas. durar te ochenta (80) horas.
3.3.3. Multa correspondiente a setecientos veinte (720) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).
3.3.4. Inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles.

4. Tercer grado de embriaguez. desde 150 mg de etanol/100 ml de sangre total en adelante. se impondrá.



4.1. Primera Vez

- 4.1.1. Suspensión de la licencia de conducción por diez (10) años.
4.1.2. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas. durar te cincuenta (50) horas.
4.1.3. Multa correspondiente a setecientos veinte (720) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).
4.1.4. Inmovilización del vehículo por diez (10) días hábiles.

4.2. Segunda Vez

- 4.2.1. Cancelación de la licencia de conducción.
4.2.2. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas. durar te ochenta (80) horas.
4.2.3. Multa correspondiente a mil ochenta (1.080) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).
4.2.4. Inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles.

4.3 Tercera Vez

	DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	 			
AUDIENCIA PUBLICA ORDEN DE COMPARENDO NUMERO 33330096 FALLO CONTRAVENCIONAL		CÓDIGO	VERSIÓN	PROCESO	
		160	6.0	INSPECCIÓN SECUNDARIA	
		GESTIÓN DE CALIDAD	FECHA DE APROB. FORMATO	No. DE PÁGINA	
			08/04/2016	5	DE 11

4.3.1. Cancelación de la licencia de conducción.

4.3.2. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante noventa (90) horas.

4.3.3. Multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1.440) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

4.3.4. Inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles.

PARÁGRAFO 1°. Si el conductor reincide en un grado de alcoholemia distinto a aquel en el que fue sorprendido la última vez, se le aplicarán las sanciones del grado en el que sea hallado.

Para determinar el orden de reincidencia que corresponda, será considerado el número de ocasiones en que haya sido sancionado con antelación, por conducir bajo el influjo de alcohol en cualquiera de los grados previstos en este artículo.

PARÁGRAFO 2°. En todos los casos enunciados, la autoridad de tránsito o quien haga sus veces, al momento de realizar la orden de comparendo procederá a realizar la retención preventiva de la licencia de conducción que se mantendrá hasta tanto quede en firme el acto administrativo que decide sobre la responsabilidad contravencional. La retención deberá registrarse de manera inmediata en el RUNT.

PARÁGRAFO 3°. Al conductor del vehículo automotor que pese a ser requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías, no permita la realización de las pruebas físicas o clínicas a que se refiere la presente ley o se dé a la fuga, se le cancelará la licencia, se le impondrá multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1.440) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv) y procederá la inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles.

PARÁGRAFO 4°. En el evento en que la alcoholemia sea igual o superior a 20 mg de etanol/100 ml de sangre, se aplicarán las sanciones establecidas sin que sea necesario realizar pruebas adicionales para la determinación de la presencia de otras sustancias psicoactivas.

PARÁGRAFO 5°. Para los conductores que incurran en las faltas previstas en el presente artículo no existirá la reducción de multas de la que trata el artículo 136 de la Ley 769 de 2002.»

Artículo 131 de la ley 769 de 2002 literal F: «Libera edición solo por el infractor, cuando la ley lo exige, en el caso de los conductores que se encuentren bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta disposición no aplica a los infractores en el artículo 130 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, se aplicará la sanción de suspensión de la licencia por treinta (30) días hábiles y el período de suspensión de la licencia se reducirá a la mitad cuando el infractor sea un conductor de un vehículo de servicio público.»

La prueba de embriaguez se realizará mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses - INMLCF.

4. Procedimiento para la determinación del estado de embriaguez

La embriaguez se encuentra definida en el artículo 2° del CNTT como «Estado de alteración transitoria de las condiciones físicas y mentales, causada por intoxicación aguda que no permite una adecuada realización de actividades de riesgo».

El artículo 150 del CNTT, prevé que las autoridades de tránsito podrán solicitar a todo conductor de vehículo automotor la práctica de examen de embriaguez, que permita determinar si se encuentra bajo efectos producidos por el alcohol, entre otras.

De conformidad con lo previsto en el tipo contravencional F contemplado en el artículo 131 del CNTT, el estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses - INMLCF.

El INMLCF mediante la Resolución No. 000414 del 27 de agosto de 2002, fijó los parámetros científicos y técnicos relacionados con el examen de embriaguez y alcoholemia, señalando en el artículo primero lo siguiente:


«Para determinar el estado de embriaguez alcohólica de una persona se podrán utilizar los siguientes procedimientos:

A. POR ALCOHOLEMIA: la cual se obtiene de la medición de la cantidad de etanol en sangre y se expresa en mg de etanol/100 ml de sangre total. La correlación con la embriaguez, debe hacerse en todos los casos según lo estipulado en el artículo segundo de esta Resolución.

PARÁRAFO: De las maneras de determinar la alcoholemia:

La alcoholemia se puede determinar de manera directa a través de la medición de etanol en sangre por diversos métodos de laboratorio, preferiblemente por cromatografía de gases. La alcoholemia también se puede determinar de manera indirecta midiendo la cantidad de etanol en aire espirado, para lo cual se podrá utilizar un equipo tipo alcohosensor que cuente con un dispositivo de registro.

Cualquiera que sea la metodología empleada para determinar la alcoholemia, debe demostrarse la aplicación de un sistema de aseguramiento de la calidad que incluya aspectos relacionados con la calibración del equipo, la idoneidad del personal que lo opera, el método utilizado y los demás componentes de este sistema.»

	DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	 unidas		
AUDIENCIA PUBLICA ORDEN DE COMPARENDO NUMERO 33330096 FALLO CONTRAVENCIONAL	CDDIGD	VERSION	PROCESO	
	160	6.0	INSPECCIÓN SEGURO	
	GESTIÓN DE CALIDAD	FECHA DE APROB. FORMATO	No. DE PAGINA	
		08/04/2016	6	DE 12

B. POR EXAMEN CLINICO: Cuando no se cuente con métodos directos o indirectos de determinación de alcoholemia se realizara el examen clínico según el estándar forense establecido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses »

Adicionalmente, el mismo Instituto expidió la Resolución 1183 del 14 de diciembre de 2005, mediante el cual se adopta el Reglamento Técnico de la Dirección de Tránsito y Transporte para la Determinación Clínica del Estado de Embriaguez Aguda.

De igual manera expidió la Resolución 181 del 27 de febrero de 2015, mediante la cual estableció la Guía para la Medición Indirecta de Alcoholemia a Través de Aire Espirado, la cual fue derogada por la Resolución 1844 del 18 de diciembre de 2015, por la cual se adopta la segunda versión de la Guía para la Medición Indirecta de Alcoholemia a Través de Aire Espirado.

Esta segunda versión de la Guía tiene como objetivo garantizar que la medición de alcohol en aire espirado se realice bajo criterios y procedimientos estandarizados y en el marco de un sistema de aseguramiento de la calidad que le ofrezca a la sociedad resultados confiables, señalando un alcance, definiciones, producto, normatividad, recursos y contempla en el punto 7 la Técnica Operativa para la medición indirecta de la alcoholemia a través del aire espirado, estableciendo un marco teórico (7.1), los requisitos de aseguramiento de la calidad de la medición (7.2), y la realización de la medición «etapas» (7.3).

En el caso concreto

del día 29 de diciembre de 2024, al señor Gabriel Orlando Suarez Rojas identificado (a) con cedula de ciudadanía # 1095300486 conductor de vehículo de placa HGC20F le fue impartida una orden de comparendo por la presunta comisión de la infracción de tránsito F.

En conformidad con lo previsto en el artículo 135 y 136 del CNTT, una vez surtida la orden de comparendo, el presunto infractor tenía el deber de comparecer dentro de los cinco días hábiles siguientes ante la autoridad de tránsito competente para aceptar o rechazar la imposición de tránsito

En el presente caso el presunto infractor no cumplió con su deber de comparecer ante la autoridad de tránsito en el término dispuesto en la Ley y tampoco justificó su inasistencia en dicho lapso, razón por la cual, ante el actuar omisivo del implicado, esta instancia continuó con el procedimiento administrativo en los términos del inciso tercero y cuarto del artículo 136 del CNTT.

Finalmente, en este caso la obligación del presunto infractor es comparecer ante la autoridad de tránsito competente para iniciar la audiencia pública donde se decretarán las pruebas conducentes que sean solicitadas por el presunto infractor y las de oficio que se considere útiles o necesarias, con el fin de esclarecer los hechos que dieron lugar a la imposición de la orden de comparendo.

En este respecto, la Corte Constitucional ha dicho sostenido que, si el presunto contraventor desatiende la carga impuesta por la ley, y comunicada a través del comparendo, consistente en presentarse ante las autoridades de tránsito, deberá asumir las consecuencias negativas que se deriven de su inobservancia, entre otras, (...) que el proceso siga su curso hacia la celebración de la audiencia de tránsito y si es del caso, la imposición de la sanción correlativa a la infracción realizada.¹⁰

Ante la inasistencia injustificada del implicado y la garantía por parte de este despacho de sus derechos de contradicción y defensa y en respeto de las oportunidades para ejercerlos, conviene señalar, que así como la garantía del debido proceso exige de la Administración el cumplimiento pleno de la Constitución y la Ley en el ejercicio de sus funciones, so pena de desconocer los principios que regulan la actividad administrativa, como contrapartida, el ordenamiento jurídico impone a los administrados, la carga de observar y utilizar todos los recursos procesales que la ley les ofrece para proteger y hacer efectivos sus derechos, ya que su conducta omisiva, negligente o descuidada en este sentido acarrea consecuencia jurídicas desfavorables para aquellos.¹¹

En por todo lo anterior que este despacho, al observar la conducta procesal del interesado, continuo con las actuaciones que en derecho correspondían, poniendo de presente lo establecido en la sentencia T 616-06, el artículo 139¹² del código nacional de tránsito, y artículo 294¹³ del código general de proceso

El artículo 29 Constitucional señala que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, y entre otras garantías, contempla el principio de presunción de inocencia, garantía en virtud de la cual, entre otras consecuencias, entraña que la decisión que deba adoptarse en una actuación judicial o administrativa, esté basada en actos o medios probatorios adecuados, es decir, debe existir prueba necesaria para demostrar la culpabilidad y tener suficiente fuerza demostrativa, más allá de toda duda razonable, y que en caso de persistir, debe resolverse mediante la confirmación de la presunción, carga probatoria que corresponde a quien acusa, y nadie puede estar obligado a probar su propia inocencia

En consecuencia se deduce los siguientes principios probatorios que deben observarse en las actuaciones administrativas sancionatorias:

1. Necesidad de la prueba: No puede existir sanción sin pruebas legítimamente aportadas a la actuación
2. Carga de la prueba: la actividad probatoria corresponde a quien acusa, esto es al Estado; una vez presentada las pruebas en su contra, el investigado tiene la carga probatoria de desvirtuarlas (...)¹⁴

Sentencia T 616-06

Sentencia T 616-06

Artículo 139 CNT. Notificación. La notificación de las providencias que se dicten dentro del proceso se hará en el estado.

Artículo 294 CGP. Notificación en estrados. Las providencias que se dicten en el curso de las audiencias y diligencias quedan notificadas inmediatamente después de proferidas, aunque no hayan concurrido las partes.



A.C. RDE Álvarez, Juan Manuel, Manual de Procedimiento Administrativo Sancionatorio, Bogotá, Legis editores S.A., 2016.

Siganos en: **Twitter:** @DTHfloridablanca
Avenida Floridablanca – Oficial

Callé 9 N. 8 – 14 / Floridablanca
PBX: (57-7) 6497871 FAX: (57-7)

www.transitofloridablanca.gov.co **Facebook:**
info@transitofloridablanca.gov.co

EMERGENCIAS: 6485066 Colombia – Santander

	DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	 			
AUDIENCIA PUBLICA ORDEN DE COMPARENDO NUMERO 33330096 FALLO CONTRAVENCIONAL		CÓDIGO	VERSIÓN	PROCESO	
		160	6.0	INSPECCIÓN SEGUNDA	
		GESTIÓN DE CALIDAD	FECHA DE APROR. FORMATO	No. DE PAGINA	
			08/04/2016	7	DE

El artículo 162 del CNTT, dispone que las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Código Penal, Código de Procedimiento Penal y Código General del Proceso, serán aplicables a las situaciones reguladas en el CNTT, en cuanto no fueren incompatibles y no hubiere norma prevista para el caso en análisis.

El artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que, con base en las pruebas e informes disponibles, se tomará la decisión que ponga término a la actuación administrativa. En concordancia, el artículo 164 del Código General del Proceso – CGP, prevé que toda decisión debe fundarse en las pruebas regulares y oportunamente allegadas al proceso.

Es así, como corresponde a esta instancia fundar la decisión que ponga fin a la actuación administrativa en pruebas, la cuales, de conformidad con el artículo 176 del Código General del Proceso, deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. Además, exponiendo razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba.

Para decidir el asunto contravencional existen los siguientes medios de prueba:

- A. Orden de comparendo único nacional numero 6827600000033330096 elaborada el 16 de diciembre de 2024, por el agente de tránsito Alexander Blanco Amaya.

Si bien el comparendo no es un medio de prueba idóneo para demostrar la ocurrencia de la infracción de tránsito, toda vez que como lo dice la misma definición contenida en la Ley, es una orden formal de notificación al presunto contraventor para que comparezca ante la autoridad de tránsito; en criterio del despacho, por tratarse de un documento público del cual se presume el principio de legalidad, tiene alcance probatorio en cuanto a su contenido, de manera que, constituye prueba sumaria, la ser otorgada por un funcionario público competente bajo la gravedad del juramento, y en ejercicio de sus funciones con el alcance probatorio estipulado en el artículo 257 ídem, según el cual, los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha, y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza. De ahí que, no sea necesario el testimonio del agente de tránsito que elaboró el respectivo comparendo.

Que, atendiendo tal situación, se evidencia en la casilla de observaciones, la siguiente manifestación expresa del agente de tránsito que elaboró la orden de comparendo: *"VEHICULO ACCIDENTE DE TRANSITO."*

Conforme a lo dicho, este documento demuestra que los hechos ocurrieron el día 16 de diciembre de 2024, y que en la actuación surtida por el agente de tránsito Alexander Blanco se vio involucrado el señor Gabriel Orlando Suarez Rojas identificado (a) con cedula de ciudadanía # 1095300486 conductor del vehículo de placa HGC20F y de acuerdo con la casilla 17 del documento, el implicado formó parte de un accidente de tránsito, a su vez conducía en estado de embriaguez grado UNO.

- B. Auto test # 241 y 242 del 16 de diciembre de 2024, con los datos del señor Gabriel Orlando Suarez Rojas identificado (a) con cedula de ciudadanía # 1095300486 conductor del vehículo de placa HGC20F en calidad de examinado.

Con estos test se demuestra que el examinado presto su consentimiento para la toma de las muestras con dispositivo alcohosensor, lo cual se refleja con su firma dentro del documento.

Así mismo demuestran la realización de las mediciones para determinar estado de embriaguez del presunto infractor, por parte del operador del lifeloc LX9 serie 22100063 con los siguientes resultados e intervalos de tiempo:

PRIMERA MEDICION:

TEST # 241
FECHA 16-12-2024
HORA: 01:34 horas
RESULTADO: 63

SEGUNDA PRUEBA:

TEST # 242
FECHA 16-12-2024
HORA: 01:38
RESULTADO: 64

NOTA: En cuanto al sistema de muestreo, teniendo en cuenta el tipo de alcohosensor utilizado, se puede observar en las respectivas tirillas anexas (241 y 242) al expediente contravencional el resultado de las 2 pruebas en blanco, realizadas previamente a cada medición.

Así mismo se encuentra que una vez realizadas las pruebas BLANK o de CONTROL NEGATIVO estas arrojan 0.00 G/L en ambas tirillas, con lo cual se evidencia que el equipo no tenía residuos de alcohol etílico acumulado en sus celdas, comprobándose así que el equipo para el día de los hechos se encontraba en las condiciones adecuadas para ser operado brindando de esta forma las garantías en el resultado de las pruebas arrojadas por el mismo.

¹⁶ Obrante a folio 5 del expediente.
Síguenos en: Twitter: @DTFloridablanca
Alcaldía Floridablanca – Oficial

AUDIENCIA PUBLICA ORDEN DE COMPARENDO NUMERO
3333C096 FALLO CONTRAVENCIONAL

CÓDIGO	VERSION	PROCESO
160	6.0	INSPECCIÓN SEGUNDA
GESTIÓN DE CALIDAD	FECHA DE APRBE. FORMATO	No. DE PÁGINA
	08/04/2016	8 DE 12

Ante los resultados obtenidos en la prueba 241, el operador de alcohosensor se ve evocado a practicar una nueva prueba a efectos de determinar el grado de embriaguez en que se pudiera encontrar el conductor, por lo que practica la prueba 242, con los resultados definitivos ya conocidos.

Igualmente, se tiene certeza que el conductor accedió a los resultados de las 2 mediciones que arrojó el alcohosensor, tal como consta con su firma, y # de cedula en cada una de estas¹⁶, razón por la cual se determina sin asomo de dudas que tuvo pleno conocimiento de su contenido.

Con estos documentos se comprueba el cumplimiento de los puntos 7.3.2.3, 7.3.2.7, 7.3.2.8 y 7.3.2.9 de la Guía para la Medición Indirecta de Alcoholemia a Traves de Aire Espirado.

C. Acta de entrevista previa a la medición con alcohosensor.

Demuestra que el agente de transito le realizó al presunto infractor una entrevista previa a la realización de la prueba de embriaguez con el alcohosensor lifeloc LX9 SERIE 22100063, donde el entrevistado respondió de manera negativa a las preguntas que le fueron formuladas. Se comprueba por tanto el cumplimiento del punto 7.3.1.2.2 de la Guía para la Medición Indirecta de Alcoholemia a Traves de Aire Espirado.

Igualmente, este documento cuenta con firma del examinado, y en él se especifica que fue informado de las plenas garantías. Con este documento se demuestra que se dio cumplimiento del punto 7.3.1.2.1 de la Guía para la Medición Indirecta de Alcoholemia a Traves de Aire Espirado.

D. Declaración de la aplicación de un sistema de aseguramiento de la calidad en la medición indirecta de alcoholemia a través de aire espirado.

Este documento demuestra que los resultados de las pruebas fueron obtenidos por un operador competente, con un alcohosensor calibrado, dando aplicación a los protocolos indicados en la guía para la Medición Indirecta de Alcoholemia a Traves de Aire Espirado, y siguiendo las instrucciones del fabricante para el uso del equipo.

Igualmente, en el formato de declaración de aseguramiento de la calidad, el cual fue anexo a la orden de comparendo, se encuentran descritos los resultados de las mediciones, y el aparato alcohosensor utilizado, los cuales corresponden a los del día de los hechos.

Con estos documentos se comprueba el cumplimiento del punto 7.2.4.7 de la Guía para la Medición Indirecta de Alcoholemia a Traves de Aire Espirado.

E. Certificado de calibración analizador lifeloc LX9 # de serie 22100063

En este documento se los establecer que el equipo utilizado con número de serie 22100063 tenía fecha de calibración a partir del día 11/07/2024, con lo cual demuestra que el analizador utilizado tenía fecha vigente cumpliendo a lo establecido en el anexo 1 inciso final de la resolución 1844 de 2015 que establece: "... Los alcohosensores deben ser calibrados por lo menos una vez cada 6 meses

F. Consulta en la pagina de medicina legal la idoneidad del operador para operar analizadores en la cual se logra evidenciar que el señor Jhonatan Andrés Rodríguez Pasos identificado con el documento numero 1095826988 registra capacitación en el manejo de analizadores otorgado por la Institución Universitaria de Barranquilla en fecha 28/12/2020, con lo cual da cumplimiento a la exigencia prevista en el anexo 2 de la resolución 1844 de 2015 que establece: A partir del 2017-01-01 toda persona que opere alcohosensores debe contar con la certificación de la capacitación establecida en el presente anexo, la cual tendrá una vigencia de cinco años ...



G. Acta de consentimiento Documento mediante el cual el presunto infractor acepta someterse a la realización de la prueba de alcoholemia Audiencia publica Este medio de prueba se fundamenta en el artículo 205 del Código General del Proceso que establece la confesión presunta en virtud de la cual, la inasistencia del citado a la audiencia hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión.

Lo anterior de conformidad con el artículo 135 del CNTP, en virtud del cual, el implicado debía comparecer ante la autoridad de transito competente dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de elaboración de la orden de comparendo, y no lo hizo.

También, el artículo 136 inciso 2° y 3° ídem, en virtud del cual, si el implicado no estaba de acuerdo con la infracción de tránsito debió comparecer ante la autoridad de tránsito para rechazar la comisión de la infracción en audiencia pública. Además, ante la inasistencia sin justa causa comprobada del implicado, y habiendo transcurrido 30 días calendario de ocurrida la presunta infracción sin que haya hecho presencia, se ha procedido a la celebración de la audiencia pública, a la cual el implicado se entiende vinculado.

La comisión de las infracciones de tránsito admite entre otros medios de prueba, la confesión, de manera que, ante la inasistencia del presunto infractor en los términos previstos en el artículo 135 y 136 del CNTP después de haber sido enterado de su deber de comparecer en virtud de la orden de comparendo impuesta, trae como consecuencia que se presuma como cierta la ocurrencia de la infracción de tránsito en ella codificada.

Por tanto hay que poner de presente que el conducir es una ACTIVIDAD PELIGROSA, tal como lo expresa la H. Corte Constitucional:

	DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	 			
AUDIENCIA PUBLICA ORDEN DE COMPARENDO NUMERO 33330096 FALLO CONTRAVENCIONAL		CÓDIGO	VERSIÓN	PROCESO	
		160	6.0	INSPECCIÓN SEGUNDA	
		GESTIÓN DE CALIDAD	FECHA DE APROB. FORMATO	No. DE PAGINAS	
			08/04/2016	9	DE 12

"... En primer lugar, (i) es ampliamente reconocido por jurisprudencia colombiana, que la actividad de conducción es una actividad peligrosa que justifica una intervención acentuada e intensa por parte de las autoridades, con el propósito de controlar los riesgos que a ella se ligan y, en segundo lugar, que como consecuencia de lo anterior existe una relación de especial sujeción entre los conductores y las autoridades de tránsito que permiten la imposición de obligaciones especiales.

Teniendo en cuenta el pronunciamiento frente a ese punto, es claro que asiste para todos los conductores el deber objetivo de cuidado por el riesgo que existe para la vida y la integridad tanto de quien conduce como de las personas que se puedan ver involucradas en este tipo de hechos. Es deber de los agentes del estado como las Autoridades de Tránsito (las que se encuentran en vía como las de tipo administrativo que llevan a cabo el procedimiento previsto en el art. 134, 135 y 136 del Código Nacional de tránsito) y más aun en su calidad de servidores públicos velar por la protección del derecho a la vida y a la integridad personal, dándoles prevalencia a estos derechos fundamentales en cumplimiento de la Constitución Política más específicamente en su artículo segundo.

De conformidad con lo establecido en la Sentencia 633 de 2014 proferida por la Corte Constitucional: *"Cuando las personas adoptan la decisión de conducir vehículos automotores aceptan integrarse a una relación de especial sujeción respecto de las autoridades de tránsito que las habilita para prevenir y sancionar los comportamientos que afectan o agravan la seguridad del tránsito. Los conductores, en consecuencia, deben asumir que las autoridades de tránsito intervengan en cualquier momento, dentro de los límites fijados en la ley, para asegurar que el ejercicio de esta actividad peligrosa se desarrolle en condiciones adecuadas"*

ANÁLISIS DE LA CONDUCTA CONTRAVENCIONAL

De lo visto anteriormente, y del material probatorio debidamente recaudado y aportado al proceso, se procede ahora a analizar la conducta, endilgada por la cual se ordenó la comparecencia del Señor Gabriel Orlando Suarez Rojas identificado (a) con cedula de ciudadanía # 1095300486 conductor del vehículo de placa HGC20F por *"Conducir en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias alucinógenas, se atenderá a lo establecido en el artículo 152 de este código"*


Encuentra este despacho que la conducta o acción que se desliga de la norma es el ejercicio de la conducción en estado de embriaguez. Se determina igualmente con los medios de prueba que el implicado condujo el vehículo automotor de placas HGC20F pues de otra manera, no hubiera sido requerido por la autoridad de tránsito ni le hubiera sido practicada la prueba de embriaguez, como tampoco le hubiera asentido a su realización.

Es por todo lo anterior, y ante la falta de contradicción por parte del presunto infractor, que éste despacho puede establecer con certeza que efectivamente era el señor Gabriel Orlando Suarez Rojas identificado (a) con cedula de ciudadanía # 1095300486 conductor del vehículo de placa HGC20F, para el momento en que se originaron los hechos objeto de la orden de comparendo de la referencia

Igualmente, y teniendo en cuenta todo el material probatorio obrante en el plenario procesal, y la manifestación expresa contenida en el orden de comparendo, se puede deducir válidamente que en efecto el señor Gabriel Orlando Suarez Rojas identificado (a) con cedula de ciudadanía # 1095300486 conductor del vehículo de placa HGC20F al momento en que se le practicaron las mediciones de embriaguez se encontraba bajo el influjo del alcohol en grado UNO, por lo que le fue impuesta la orden de comparendo # 33330096

Apreciados los medios de prueba en su conjunto, encuentra esta instancia que para el día de los hechos, esto es, el 16- de diciembre de 2024, el procedimiento adelantado por el operador del alcohosensor para determinar el estado de embriaguez del presunto infractor se realizó con plena observancia de la Guía para la Medición Indirecta de Alcoholemia a Través de Aire Espirado adoptada mediante la Resolución 1844 del 18 de diciembre de 2015 expedida por el INMLCF, en la medida que la actuación se realizó bajo criterios del procedimiento estandarizado, y en el marco de un sistema de aseguramiento de la calidad que ofrece resultados confiables. Es así como:

- El operador del dispositivo contó con un medidor de alcohol en aire espirado con su sistema de registro y medios para el registro de los resultados.
- El operador surtió el alistamiento previo a la toma de las muestras de aire espirado, obtuvo el consentimiento del examinado y lo preparó para las mediciones.
- Existen dos mediciones con resultados en blanco, las cuales son previas a las mediciones del aire espirado del examinado, por lo cual evidencia que el alcohosensor no tenía residuos de alcohol etílico acumulado en sus celdas, comprobándose así que el alcohosensor se encontraba en las condiciones adecuadas para ser operado.
- Se hizo un blanco antes de cada medición, y no transcurrió más de cinco minutos entre la realización de la medición en blanco y la medición del aire espirado del examinado.
- Existen dos mediciones de aire espirado del examinado, la segunda de ellas realizada respetando el mínimo de 2 minutos respecto de la primera, y sin que superara los 10 minutos, con lo cual los resultados son válidos.
- El equipo alcohosensor utilizado se encontraba calibrado, dentro del periodo recomendado y señalado en el Manual del Usuario, según el cual, debe realizarse una vez cada año, independientemente de la cantidad de pruebas de alcoholemia que hayan sido realizadas.
- El operador del alcohosensor estaba capacitado para utilizar el dispositivo.
- Que se usaron los procedimientos indicados en la guía para realizar la medición de alcohol en aire espirado acatando las instrucciones del fabricante para el uso del equipo". Se individualizó el equipo con el que se realizó la prueba al examinado el cual consiste en un alcohosensor de marca lifeloc LX9 serie 22100063, en el cual se colocaron los consecutivos de las mediciones (241 y 242)
- Los resultados de las pruebas practicadas le fueron puestas en conocimiento al examinado.
- Se aplicó la entrevista previa a la realización de la medición, y se otorgaron la plenitud de garantías establecidas en la sentencia C - 633 de 2014.
- Los documentos y anexos cuentan con la correspondiente firma del examinado, lo que confirma su conocimiento frente al procedimiento previo a la realización de la prueba como requisito esencial.

	DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	 unidas			
AUDIENCIA PUBLICA ORDEN DE COMPARENDO NUMERO 3333C096 FALLO CONTRAVENCIONAL	CÓDIGO	VERSIÓN	PROCESO		
	160	6.0	INSPECCIÓN SEGUIDA		
	GESTIÓN DE CALIDAD	FECHA DE APROB. FORMATO	No. DE PÁGINA		
		08/04/2016	10	DE	12

- Los resultados obtenidos para la determinación de embriaguez son confiables.

De acuerdo a lo anterior, encuentra el despacho que los resultados obtenidos con los test 241 y 242 esto es, 63 mg de etanol / 100 ml de sangre y 64 mg de etanol / 100 ml de sangre, respectivamente, cumplen con el criterio de aceptación, con su corrección por error máximo permitida e interpretación de los resultados establecida mediante el Anexo 6 de la Guía para la Medición Indirecta de Alcoholemia a Través de Aire Espirado, y en consecuencia, se logra determinar con certeza que el implicado, al momento en que se le practicaron las mediciones de embriaguez, se encontraba bajo el influjo del alcohol en grado UNO.

El despacho con las mediciones analizadas logra determinar con certeza que el señor Gabriel Orlando Suarez Rojas identificado (a) con cédula de ciudadanía # 1095300486 conductor del vehículo de placa HGC20F para el momento en que se practicaron las pruebas de embriaguez, se encontraba bajo el influjo del alcohol (PRIMER GRADO DE EMBRIAGUEZ)

De igual manera como encuentra este despacho que, con la conducta desplegada por el implicado se configurará el supuesto jurídico previsto en el literal F del artículo 131 de CNTT, que estipula como constitutivo de infracción de tránsito conducir un vehículo automotor bajo el influjo de alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas.

Al ser llevada con su conducta, no solo infringió la Ley, sino que puso en riesgo su vida e integridad física, como también la de los demás usuarios que toman parte en el tránsito, toda vez que, la conducción de vehículos se considera una actividad de alto riesgo, por ende se requiere necesariamente una perfecta coordinación de los órganos sensoriales y motrices, la que se ve afectada por la influencia de la ingestión de alcohol y sustancias alucinógenas, disminuyéndose la capacidad psicomotora, la visión y el comportamiento requerido para una conducción segura, aumentando la probabilidad de que suceda un accidente de tránsito.

La ingestión de alcohol o sustancias alucinógenas provocan alteraciones en la reacciones psicomotoras y sobre determinadas capacidades para conducir con seguridad entre las que se incluye un entumecimiento de las reacciones psicomotoras, lo que determina la capacidad de reacción retardada ante estímulos sensoriales. Además, afecta la coordinación bimanual, la atención y la resistencia a la monotonía, la capacidad para juzgar la velocidad, la distancia, la situación relativa del vehículo y para responder a lo inesperado.

Además, respecto a la visión se afecta la acomodación, la capacidad para seguir objetos, el campo visual, la visión periférica, la recuperación de la visión después de la exposición al deslumbramiento.

Teniendo en cuenta lo anterior, este despacho dispone que es clara que en los eventos en que un ciudadano decide conducir vehículos se crea integrarse a una relación de especial sujeción respecto de las autoridades de tránsito que permite a estas prevenir y sancionar los comportamientos que pueden afectar o agravar la seguridad del tránsito; en tanto, se ha estipulado la regulación normativa respectiva frente a situaciones en la que dichas disposiciones no sean acatadas proceso administrativo gobernado por las disposiciones del Código Nacional de Tránsito; y por ende, dicha sujeción atribuida a las autoridades, se encuentran sujetas a una justificación adecuada en su finalidad, la cual consiste en controlar una fuente de riesgo para la vida y la integridad personal.

De esta manera, la presunción de inocencia del implicado ha quedado desvirtuada, máxime cuando no obra prueba que dé cuenta que conocimiento de los hechos el implicado hubiera obrado al amparo de alguna causal eximente de responsabilidad, ni tampoco existe prueba que permita determinar un error en el procedimiento o mala fe del agente de tránsito.

Conclusiones

De acuerdo con lo establecido en el Código general del proceso referente a las apreciaciones probatorias bajo las postuladas de sana crítica, el despacho concluye:

Que la orden de comparendo contiene el reparte de la presunta infracción a las normas de tránsito, y por sí sola no constituye prueba de culpabilidad, sin embargo, la actitud adaptada por el presunto contraventor de no acudir ante este despacho para ser escuchado en sus alegatos, no oponerse, y guardar silencio, en virtud de lo dispuesto en la ley 769 de 2002, permite deducir a la administración un indicio¹⁷, que es la admisión tácita de su responsabilidad frente a la comisión de la conducta endilgada, por ella en tal sentido se preferirá el fallo.



Que el Código General del Proceso, aplicable al presente caso por expresa remisión que hace el artículo 162 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, señala en su artículo 205 que la inasistencia del citado a la audiencia, la renuncia a responder, y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión.

Que en tal sentido, tenemos que la comisión de las infracciones de tránsito, admiten la confesión como medio de prueba, de manera que, cuando con la normatividad citada, ante la inasistencia del presunto infractor a la audiencia pública, trae como consecuencia que se presume como cierta la ocurrencia de la infracción de tránsito codificada en el orden de comparendo, de manera que, ante tal consecuencia jurídica, la presunción de inocencia del implicado ha quedado desvirtuada.

Que en el presente caso existen argumentos y pruebas que determinan la conducta tipificada como infracción a las normas de tránsito, y que a su vez no se apartaron por la parte interesada pruebas que desvirtuaran tales situaciones.

Que la carga de la prueba corresponde en este caso al presunto infractor, a quien le incumbe demostrar y desvirtuar el contenido de la orden de comparendo, y la infracción materia de este procedimiento contravencional, mediante la presentación de pruebas pertinentes e idóneas, debidamente practicadas y decretadas dentro del mismo. Situación que no se dio en las presentes diligencias, no lográndose desvirtuar la presunción de legalidad contenida en el informe de tránsito.

Artículo 280 del CGP. El juez siempre deberá calificar la conducta procesal de las partes y, de ser el caso, deducir indicios de ella. ...

	DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA			
AUDIENCIA PUBLICA ORDEN DE COMPARENDO NUMERO 33330096 FALLO CONTRAVENCIONAL	CÓDIGO	VERSIÓN	PROCESO	
	160	6.0	INSPECCION SEGURIDAD	
	GESTIÓN DE CALIDAD	FECHA DE APROB. FORMATO	No. DE PAGINA	
		08/04/2016	11	DE 12

Que visto el material probatorio obrante en el proceso, no quedan dudas para este despacho, que el señor Gabriel Orlando Suarez Rojas identificado (a) con cedula de ciudadanía # 1095300486 conductor del vehículo de placa HGC20F, se encontraba en estado de alicoramiento el día de los hechos, más exactamente en primer grado de embriaguez, y que el procedimiento que llevo a cabo el agente de tránsito para la obtención de estos resultados, cumple con todos los protocolos y garantías al debido proceso establecidas en la normatividad vigente, existiendo plena certeza de tal situación.

Con lo anteriormente expuesto, para el despacho, la prueba de alcoholemia realizada de manera indirecta al señor Gabriel Orlando Suarez Rojas identificado (a) con cedula de ciudadanía # 1095300486 conductor del vehículo de placa HGC20F posee total validez, no dando lugar a vicio alguno que la invalide.

De esta manera, atendiendo lo previsto en el artículo 136 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, es claro que en materia contravencional de tránsito, el inculpado tiene el deber de concurrir a la audiencia pública para negar la infracción de tránsito o dar las explicaciones para justificar la comisión de la infracción, aportando las pruebas conducentes, de manera que, sobre el implicado también recae la carga de la prueba, es decir, también corresponde al inculpado demostrar que no cometió la infracción, o que habiéndola cometido, actuó bajo alguna de las causales eximentes de responsabilidad, consagradas en el artículo 32 del Código Penal - Ley 599 de 2000, que por expresa remisión del artículo 162 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, se pueden aplicar; o, en otros eventos, se pueda demostrar que el agente de tránsito que impartió la orden de comparendo se equivocó u obró de mala fe, situaciones que no se probaron en este caso.

En atención a lo anterior este despacho procederá a declarar contraventor de las normas de tránsito al señor Gabriel Orlando Suarez Rojas identificado (a) con cedula de ciudadanía # 1095300486 conductor del vehículo de placa HGC20F e imponerle las sanciones establecidas en el código nacional de tránsito para tal efecto consiste en: *Suspensión de la licencia de conducción por tres (3) años multa correspondiente a ciento ochenta (180) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv). Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante treinta (30) horas. Inmovilización del vehículo por tres (3) días hábiles de conformidad a lo previsto en el artículo 131 literal F de la ley 769 de 2002 modificado por el artículo 4 de la ley 1696 de 2013.*

Por lo anteriormente expuesto el profesional de la INSPECCION PRIMERA DE TRANSITO DE FLORIDABLANCA en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar contraventor de las normas de tránsito al señor Gabriel Orlando Suarez Rojas identificado (a) con cedula de ciudadanía # 1095300486 conductor del vehículo de placa HGC20F de la infracción F (primera vez) codificada en la orden de comparendo único nacional número 33330096 de 16/12/2024, por conducir en primer grado de embriaguez, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Imponer al contraventor Gabriel Orlando Suarez Rojas identificado (a) con cedula de ciudadanía # 1095300486 conductor del vehículo de placa HGC20F multa de 180 S.M.D.L.V. equivalente a la suma de seis millones ochocientos setenta mil doscientos cincuenta (6.870.250) pesos, pagaderos a favor de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, más los intereses moratorios que se generen hasta tanto se efectúe el pago de la obligación con ocasión a la orden de comparendo único nacional número 33330096 de 16/12/2024.

ARTICULO TERCERO: Sancionar al contraventor con la inmovilización del vehículo de placas HGC20F, por el termino de tres (03) días hábiles, los cuales empezaran a contarse a partir del día hábil siguiente de la fecha de entrada del vehículo a los patios oficiales. **PARAGRAFO:** Cumplido el término de la sanción ordénese la entrega del vehículo. En caso de haberse cumplido esta sanción se ordenara anexar los respectivos soportes, con ocasión a la orden de comparendo único nacional número 33330096 de 16/12/2024.

ARTICULO CUARTO: Sancionar al señor Gabriel Orlando Suarez Rojas identificado (a) con cedula de ciudadanía # 1095300486 conductor del vehículo de placa HGC20F con la SUSPENSIÓN de las Licencias de Conducción que registre vigentes en el RUNT por un termino de tres (03) años contados a partir de la ejecutoria del presente proveído. **PARAGRAFO:** De conformidad con lo establecido en el artículo 26 del CNT, se advierte al ciudadano que le queda prohibido conducir cualquier vehículo automotor durante el tiempo que dure la medida con ocasión a la orden de comparendo unico nacional número 33330096 de 16/12/2024.


ARTICULO QUINTO: Imponer al contraventor la realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, por un término de 30 horas, en el lugar que determine la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca con ocasión a la orden de comparendo único nacional número 33330096 de 16/12/2024.

ARTICULO SEXTO: Se ordena hacer las anotaciones correspondientes en el sistema interno administrativo de tránsito denominado SIMIT de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, en el Sistema Integrado de Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito - SIMIT y el Registro Único Nacional de Tránsito - RUNT, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución administrativa.

ARTICULO SEXTO: En firme la presente decisión, remítase el expediente al Área de Ejecuciones Fiscales de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca para lo de su competencia, o en caso de realizarse el pago archívense las presentes actuaciones.

ARTICULO SEPTIMO: Contra la presente decisión procede el recurso de apelación el cual deberá ser interpuesto ante este despacho dentro de los DIEZ (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente decisión, acorde a lo establecido en el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

De conformidad con lo establecido en el artículo 136 del CNT, y al no existir justa causa de la no comparecencia del infractor, quien se encuentra vinculado al proceso, se falla en audiencia pública, y se procede a notificar en estrados el contenido de la presente resolución.

	DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	 unidas <small>UNIDAD DE TRANSITO Y TRANSPORTE</small>			
AUDIENCIA PUBLICA ORDEN DE COMPARENDO NUMERO 33330096 FALLO CONTRAVENCIONAL	CÓDIGO	VERSIÓN	PROCESO		
	160	6.0	INSPECCIÓN SEGUNDA		
	GESTIÓN DE CALIDAD	FECHA DE APROB FORMATO	No. DE PAGINA		
		08/04/2016	12	DE	12

Administrativa, en concordancia con lo dispuesto en sentencia T 616-06, el artículo 139¹⁸ del código nacional de tránsito, y artículo 294¹² del código general de proceso.

La sanción principal de multa contenida en esta resolución es notificada en estrados artículos 139 de la ley 769 de 2002 siendo procedente proponer recurso de apelación ante este despacho en la presente audiencia de conformidad a lo previsto en los artículos 134 y 142 de la ley 769 de 2002, al no ser recurrida la misma quedara en firme.

La presente diligencia es firmada por quien en ella intervino, luego de leída y aprobada en todas sus partes, siendo las 10:30 horas del 17 de junio de 2025.



PEDRO LUIS GARCIA LOPEZ
 Profesional Universitario
 Inspector primero DTF

Artículo 139 CNT. Notificación. La notificación de las providencias que se dicten dentro del proceso se hará en estrados.

Artículo 294 CGP. Notificación en estrados. Las providencias que se dicten en el curso de las audiencias y diligencias quedan notificadas inmediatamente después de proferidas, aunque no hayan concurrido las partes.

Síguenos en: **Twitter:** @DTFFloridablanca
 Alcaldía Floridablanca – Oficial

Calle 9 N. 8 – 14 / Floridablanca
 PBX: (57-7) 6497871 FAX: (57-7)
EMERGENCIAS: 6485066 . Colombia – Santander

www.transitofloridablanca.gov.co **Facebook:**
 info@transitofloridablanca.gov.co